

Gaceta de Puerto Rico.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gobierno.—Fortaleza 21

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1895

JUEVES 7 DE MARZO

Número 29

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA.

NEGOCIADO 4°

Por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar bajo el número 20 y con fecha 10 de Enero último, se comunica á este Gobierno General la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice al Sr. Ministro de Ultramar, con fecha 1º del actual, lo que sigue:—“Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único. Queda derogado el Decreto de nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres por el cual se suspendieron en la provincia de Barcelona las garantías á que se refiere el artículo diez y siete de la Constitución.—Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—**MARÍA CRISTINA**—El Presidente del Consejo de Ministros, **PRÁXEDES MATEO SAGASTA**.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.”

Lo que de orden de S. E. se hace público en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Marzo 4 de 1895.—El Secretario del Gobierno General, *José García de la Concha*. [539]

Negociado de Instrucción pública.

Como resultado del Concurso general últimamente celebrado para la provisión de las escuelas vacantes de esta Isla, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha dignado decretar los siguientes nombramientos en propiedad: Para la Escuela elemental de 1ª clase de niñas de Mayagüez, á Doña Juana Armenta de Lara; para la elemental de 2ª clase de niños de Barros, á Don Felipe Negrón y Flores; para la Auxiliar de niños de la Playa en Yabucoa, á Don Juan E. Casanovas y Velis; para las Auxiliares de niñas de la “Cantera” en Yauco y “Esperanza” en Arecibo, á Doña Julia Hernaiz y Doña Emilia Campos respectivamente; para la plaza de auxiliar de la elemental de 1ª clase de niños de Mayagüez, á Don Antonio Silva y para la sustitución de la escuela elemental de la Marina en esta Capital, á Doña Margarita de Castaños y Selgas.

Declarado desierto el concurso para las Escuelas elementales de 2ª clase de niñas de Mannabo, Sabana-grande y Toa-baja y para las auxiliares de ambos sexos del “Coto” en Ponce, las de niños de “Punta de Santiago” en Humacao, “Guayaba” en Juana Diaz y la plaza de auxiliar de la elemental de niños de San Sebastian, se cubrirán éstas por oposición en los próximos ejercicios, así como la elemental de 1ª clase de niñas de Guayama, y las auxiliares de niños de “Guanajibo” en Mayagüez, “Palo-seco”, en Toa-baja, y la de niñas de “Maracayo” en el Dorado que se hallan vacantes en la actualidad, y las que pudieran resultar hasta la terminación de aquéllas.

Lo que de orden de S. E. se publica en la GACETA OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 6 de Marzo de 1895.—El Secretario del Gobierno General, *José García de la Concha*. [556]

Negociado de Obras públicas

Vista la comunicación de la Alcaldía de Arecibo, de 23 de Febrero próximo pasado, y las dos copias certificadas de los acuerdos del Ayuntamiento de dicha Villa, de 18 de Enero y 15 del citado mes, exponiendo la conveniencia de proceder á la expropiación de terrenos inmediatos al Cementerio de aquella población, para dedicarlos á inhumación de cadáveres de variolosos; y vistos los 13 y 12 de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa, respectivamente; el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer por decreto de ayer, que se señale el plazo de ocho días, que empezará á contarse desde el en que se publique este acuerdo en la GACETA OFICIAL, para una información pública acerca de la expropiación de que se trata, á fin de que el propietario de los mismos, manifieste lo que se le ofrezca y parezca respecto á su ocupación.

Lo que de orden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL á los efectos indicados.

Puerto-Rico, Marzo 5 de 1895.—El Secretario del Gobierno General, *José García de la Concha*. [546]

NEGOCIADO 6°

(Continuación)

LEY

DE ENJUICIAMIENTO MILITAR DE MARINA

CAPÍTULO II

De la inspección ocular

Art. 79. Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetración, el Instructor los recogerá y conservará, si fuese posible, procediendo al efecto á la inspección ocular y á la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en las actuaciones la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno ó situación de las habitaciones ó lugares, y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Art. 80. Cuando fuese conveniente para mayor claridad ó comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la copia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

Art. 81. Si se tratase de cualquier delito cometido con fractura, escalamiento ó violencia, el Instructor deberá describir los vestigios que haya dejado, y consultará el parecer de peritos sobre la manera, instrumentos, medios ó tiempo de la ejecución del delito.

Art. 82. Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción, las personas que hubiesen sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo á todas separadamente la oportuna declaración.

Art. 83. Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que se persiga, el Instructor averiguara y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionadamente, y las causas de la misma ó los medios que para ello se hubieren empleado, procediendo seguidamente á recoger y consignar en las actuaciones las pruebas de cualquiera clase que se puedan adquirir acerca de la perpetración del delito.

Art. 84. Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetración, el Instructor procurara hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la

cosa cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracción de la misma.

Art. 85. Todas las diligencias comprendidas en este capítulo se extenderán por escrito en el acto mismo de la inspección ocular, y serán firmadas por el Instructor, el Secretario y las personas que se hallaren presentes.

Art. 86. El Instructor procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquiera clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados los enunciados objetos, notificándose á la misma la providencia en que se mande recogerlos.

Art. 87. Cuando fuere habida la persona ó cosa objeto del delito, el Instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.

Si por tratarse de delitos de falsificación cometidos en documentos ó efectos existentes en dependencia del Estado hubiere imprescindible necesidad de tenerlos á la vista para su reconocimiento pericial y examen por parte del Instructor ó Tribunal, se reclamarán á las correspondientes Autoridades, las que tendrán la obligación de entregarlos, sin perjuicio de devolverlos á los respectivos centros oficiales después de terminada la causa.

Art. 88. En los casos de los dos artículos anteriores ordenará también el Instructor el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe pericial.

Art. 89. Cuando en el acto de describir la persona ó cosa objeto del delito y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes ó fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que el delito hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observasen en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, dichas personas serán examinadas inmediatamente después de la descripción, y sus declaraciones se considerarán como complemento de ésta.

Art. 90. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el artículo 86, se marcarán ó sellarán, si fuere posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Instructor resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó vasos sagrados, se separarán de los demás, guardándolos aparte, evitando toda profanación.

Art. 91. Si fuere conveniente recibir algún informe pericial sobre los medios empleados para la desaparición del cuerpo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Instructor lo ordenará inmediatamente en la forma prevenida en el título XI de esta Ley.

Art. 92. Si la instrucción tuviese lugar por causa de muerte sospechosa de criminalidad, antes de procederse al enterramiento del cadáver, ó inmediatamente después de haberlo exhumado, se hará la conveniente descripción del estado en que se encontrare, procediéndose á la identificación de aquél por medio de testigos que declaren dando razón satisfactoria de su conocimiento,